





**Sesión:** Décimo Segunda Sesión Extraordinaria. **Fecha:** 18 de mayo de 2021.

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDO N° IEEM/CT/104/2021

DE CONFIRMACIÓN A LA NEGATIVA POR IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO AL DERECHO DE OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES PRESENTADO MEDIANTE SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00001-E/IEEM/OD/2021.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

### **GLOSARIO**

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Derecho ARCO.** Derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a los datos personales.

**DCyOE.** Departamento de Certificaciones y Oficialía Electoral.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Protección de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.







Manual de Organización. El Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Transparencia.** Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Reglamento de la Oficialía Electoral.** Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México

**SQyD.** Subdirección de Quejas y Denuncias.

UT. Unidad de Transparencia.

### **ANTECEDENTES**

1. En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el C. Agustín Flores Rojas ingresó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito al que recayeron los folios 002802 y 002803, por medio del cual formula solicitud de oposición a los datos personales, la cual fue registrada en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva la Subjefatura de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, recayéndole el folio 0001-E/IEEM/OD/2021, en el que requiere:

"Que de conformidad con lo acordado en el punto quinto del auto de fecha 17 de abril de 2021 (el cual se anexa al presente), en donde se consideró improcedente guardar la confidencialidad de mis datos personales, expuestos en las actas 76/2021 del 10 de febrero de 2021, 8/2021 del 16 de febrero de 2021 y 105/2021 del 24 de febrero de 2021 (las cuales obran en el expediente PES/HUIX/ISR/EVV/180/2021/04), aduciendo que tal circunstancia opera solo a petición de persona titular de los datos o de su representante, previa acreditación de la identidad y personalidad; y ya que es mi deseo que mi derecho humano a la protección de mis Datos Personales y a la Privacidad sean respetados en razón de que la información confidencial que habita en las constancias de referencia me hace identificable en un asunto que me es ajeno, solicito lo siguiente: Se garantice la limitación y oposición al tratamiento de los







nombres (información confidencial y/o datos personales descritos en las actas 76/2021/, 81/2021 y 105/2021, para que sean tratados de manera confidencial y que en la radicación, sustanciación, integración y todas las actuaciones, particularmente en el emplazamiento de ley, se omitan los datos personales (nombre) del suscrito a través de cualquiera de los mecanismos que al efecto describe la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (LPDPPSOEMM) como la versión pública, la anonimización o la disociación, pues su divulgación podría hacerme identificable y no figura constancia alguna de la cual pueda presumirse mi consentimiento para la publicación, transmisión o tratamiento de mi información confidencial fuera de los asuntos de origen o para efectos del presente asunto. Además, es imprescindible considerar que los datos en cuestión son ajenos a la sustancia del presente asunto y resultan irrelevantes para la defensa de los derechos de la denunciada y en dado caso están puestos a la consideración de este Instituto en su integridad en copia certificada para juzgar sobre su pertinencia y valor dentro del presente asunto. En adición a lo anterior, la LPDPPSOEMM señala que el Estado está obligado a garantizar la privacidad de los individuos (Artículo 6) haciendo una interpretación conforme, favoreciendo el derecho a la privacidad, la protección de los datos personales y a las personas, de la forma más amplia. (Artículo 10). Por lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, fracciones II, IV; 4, fracción II; 6; 10; 18; 19, 21, 103, 105, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se solicita que en el trámite del presente asunto se protejan mis datos acorde con lo referido en las siguientes constancias:

### DATOS PERSONALES A PROTEGER:

Acta 76/2021, folio 1, párrafo segundo, primera línea, donde dice: "del C. XXX" y folio 11, penúltimo párrafo, donde dice: "...por el C. XXX". Acta 81/2021, folio 1, párrafo segundo, primera línea, donde dice: "del C. XXX" y folio 5, penúltimo párrafo, donde dice: "...por el C. XXX" Acta 105/2021, folio 1, párrafo segundo, segunda línea donde dice: "del C. XXX" y folio 11, primer párrafo, donde dice: "...por el C. XXX", lo anterior







en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios." (sic)

- 2. En este sentido, la solicitud fue turnada el veintisiete de abril y siete de mayo del año en curso, respectivamente para su análisis y trámite a la SQyD y al DCyOE por tratarse de información que pudiera obrar en sus archivos.
- 3. El siete de mayo de dos mil veintiuno el Servidor Público Habilitado del DCyOE remitió el oficio de respuesta en los términos siguientes:











### SECRETARÍA EJECUTIVA



Toluca de Lerdo, México; 7 de mayo de 2021. DOE-48/2021

MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E

En atención al correo electrónico recibido el día cinco de mayo del año en curso, mediante el cual remite el cricio IEEM/UT/729/2021, y el acuerdo recaldo a la solicitud de oposición de datos personales con número de folio 0001-E/IEEM/OD/2021, este último dictado en atención a la solicitud de oposición de datos personales del C. Agustin Flores Rojas, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 47 del Reglamento de Transparencia a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, respetuosamente me permito informarle lo siguiente.

En los archivos del Departamento de Certificaciones y Oficialla Electoral, obran tres expedientes relativos a escritos de solicitudes de oficialla electoral correspondientes al ciudadano referido, los cuales fueron recibidos en la Oficialla de Partes de este Instituto y se tramitaron hasta su conclusión en los siguientes términos:

- 1. Escrito ingresado a las veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos del día ocho de febrero del año dos mil veintiuno, por el que, se pide certificar tres páginas electrónicas, registrado en el Libro de Registro de Solicitudes de Oficialia Electoral con la clave IEEM-SE-OE-84/2021, previo acuerdo de trámite, se practicó la difigencia correspondiente y se elaboro el acta circunstanciada 76/2021, misma que fue entregada a través de la persona autorizada para tal efecto.
- 2. Escrito recibido a las dieciocho horas con dieciséis minutos del dia quince de febrero de dos mil veiribuno, por el que, se pide certificar, una página electrónica, registrado en el Libro de Registro de Solicitudes de Oficialla Electroral con la clave IEEM-SE-0E-73/2021, previó acuerdo de trámite, se practico diligencia correspondiente y se elaboró el acta circunstanciada 81/2021, misma que fue entregada a fravés de la persona autorizada para tal efecto.
- 3. Escrito recibido a las diecisiete horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil veintuno, por el que, se pide certificar, una página electrónica, registrado en el Libro de Registro de Solicitudes de Oficialia. Electoral con la clave IEEM-SE-OE-91/2021, previó acuerdo de trámite, se practico diligencia correspondiente y se elaboro el acta circunstanciada 105/2021, misma que fue entregada a través de la persona autorizada para tal efecto, misma que fue entregada a través de la persona autorizada para tal efecto.

Por lo tanto, el trámite de las solicitudes de oficialia electoral, en el caso particular concluyó con la entrega de las actas 76/2021, 81/2021 y 105/2021, al solicitante de manera personal o mediante las personas autorizadas.

Ahora bien, de lo manifestado por el peticionario se advierte que las actas en cuestión obran agregadas en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/HUIX/ISR/EVV/180/2021/04, el cual es sustanciado por la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 458, 482, 483, 484,

Franci Telliscon, Mr. WF-L Coll Samos Ann Translation, C-P 500000 Tellisco, Missaux

№ 7/2/2015 PJ 00: 600 7/2 4336

Proceedings









**4.** El catorce de mayo del año en curso, la SQyD, mediante el oficio IEEM/QD/02/2021 solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la negativa del ejercicio del derecho de oposición a los datos personales, de conformidad con lo siguiente:











### SECRETARÍA EJECUTIVA



Toluca de Lerdo, México; 14 de mayo de 2021 Oficio IEEM@BM92021

MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PR E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9.6 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en atención punto QUINTO de su acuerdo número 0001-E/IEEM/OD/2021, referente la solicitud formulada por el C. Agustin Flores Rojas respecto a la oposición de datos personales que obran en diversas constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador, registrado con la clave PES/HUIX/ISR/EVV/180/2021/04 y sustanciado por esta Subdirección; atentamente me permito manifestarle que, derivado del análisis de la procedencia de la solicitud de oposición de datos personales, esta subdirección arriba a la conclusión de que la misma no es procedente.

Lo anterior es así, en razón de que el expediente del procedimiento sancionador anteriormente referido se encuentra en etapa de sustanciación; procedimiento seguido a manera de juicio, en el que, una vez que sea admita la denuncia presentada por un tercero diverso al solicitante de la oposición de datos personales, en términos de lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, se emplazará al denunciante y al denunciado con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente de mérito para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

Es oportuno acentuar que en los procedimientos especiales sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010-5 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008-6 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, que en esta etapa de valoración se actuará conforme al principio de adquisición procesal, por lo que, en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón del mismo.

Página 1 de 3















Es de explorado derecho que los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos, como resultado probatorio hacen referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos. Al respecto, la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la resolución del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-099/2004 señaló que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sús respectivas posiciones en el litigio; por otro lado, el principio de publicidad de la prueba establece que Debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutirlas y analizarlas. El examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona.

Asimismo, el principio de contradicción de la prueba señala que la parte contra quien se opone una prueba, debe tener oportunidad para conocerla, discutirla y, en su caso, contraprobarla; por ello, la prueba introducida legalmente al proceso, debe tomarse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, la cual puede que sea en beneficio de quien la aportó o de la parte contraria, esto de conformidad con el principio de adquisición de la prueba; entonces la prueba permite garantizar no sólo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la protección de los derechos político-electorales fundamentales, de conformidad con la propia Constitución.

En virtud de que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo en materia probatoria, conforme a dicho principio, los denunciantes tienen la carga de la prueba a efecto de ofrecer los medios de convicción que estime convenientes para acreditar los hechos denunciados y, en todo caso, como ya se ha señalado, mencionar aquéllos que debieran requerirse.

Los medios de prueba documental, como lo son las actas de oficialia electoral aportadas por el promovente del procedimiento sancionador referido, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren las circunstancias y pormenores que coinciden en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.

Por lo anterior, maximizando de derecho a la defensa del señalado como probable infractor, el testado de las actas de oficialia electoral identificadas con las claves 76/2021, 81/2021 y 105/2021 efectuadas a petición del hoy solicitante de la oposición de datos personales el cual no es parte en el procedimiento sancionador de referencia, y anexas al escrito de queja como medio probatorio por un tercero, podria repercutir en una lesión a la debida defensa del presunto infractor, ello al alterar un medio de prueba, documento base de la acción con la que el quejoso pretende acreditar las conductas señaladas como irregulares.

Poseo Tallecon, No. 944, Col. Santa Ana Tiopolitikivi,

▶ 7/1 722 275 73 00, 800 712 4336.

Página 2 de 3 ► srww.icom.org.ma















Asimismo, se estima que el testado del medio de prueba de referencia puede dar lugar a la objeción de dicha documental pública, ello, en atención a que el artículo 28 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, establece que se deben de satisfacer una serie de requisitos entre los que se encuentra, el nombre completo y firma autógrafa del solicitante, por lo que la ausencia del dato que se pretende testar, podría ser motivo para cuestionar su origen licito, más aún, el determinar la procedencia de la solicitud vulneraria o afectaría los derechos de un tercero que en el caso particular seria el presunto reprobable, respecto al derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 16 Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 117 fracción cuarta de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De México y Municipios, el cual señala que:

Improcedencia de los derechos ARCO Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.

Resulta improcedente el ejercicio solicitado por el particular, en consecuencia, atentamente se solicita a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, someta a la consideración del Comité confirmar la negativa del ejercicio del derecho de oposición de los datos personales solicitado, en los términos previstos del art 94 fracción tercera de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T/E N.T. A M.E.N.T.E

C.o.p. Miro Francisco Javier López Correl. Secretario Ejecutivo. JARAN EGIFO

▶ Passa Tallacan No. 944, Col. Servio Ana Tiapakirlán.

▶ Tel. 782 875 79 00, 100 712 4336

Página 3 de 3 P zavviscem orgins







### **CONSIDERACIONES**

# I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO de conformidad con los artículos 84, fracción III de la Ley General de Datos Personales; 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado con relación en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Protección de Datos.

### II. Fundamentación

### Constitución Federal

El artículo 6, apartado A, fracción I establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, la fracción II del citado artículo dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.







# Ley General de Datos Personales

El artículo 3, en las fracciones IX, XI y XXXIII establece lo siguiente:

- Los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Los derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- El **responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El tratamiento es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4 determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16 dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Finalmente, el artículo 84, fracción III que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de







alguno de los derechos ARCO. **Constitución Local** 

El artículo 5, fracciones II y III dispone que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria; además de que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El artículo 11, en los párrafos primero y décimo tercero establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que éste tendrá a su cargo, además de las que determine la Ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

# Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2, fracción IV instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

El artículo 4 dispone en sus fracciones XI, XIII, XXVIII y L establece:

Los **datos personales** es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Los **derechos ARCO** corresponden a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.







La **limitación del tratamiento** implica el marcado de datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su uso en el futuro.

El **tratamiento** corresponde a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales

El artículo 94, fracción III establece la competencia del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Por otra parte, el artículo 97 establece que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes.

El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales

# Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEEM

El artículo 12 que el Comité de Transparencia tendrá las atribuciones establecidas en la Ley General de Transparencia, la Ley General de Datos Personales, la Ley de Transparencia del Estado, la Ley de Protección de Datos del Estado y la normatividad que resulte aplicable.







El artículo 62 determina que para el trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, se estará a lo dispuesto en el Título Décimo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

### III. Motivación

El DCyOE mediante oficio DOE-48/2021 informó que derivado de los escritos de solicitud de la función de la oficialía electoral correspondientes al ciudadano que presentó la solicitud de oposición a datos personales se integraron los expedientes respectivos y quedaron registrados en el Libro de Registros de solicitudes de Oficialía Electoral con la clave IEEM/SE-OE-64/2021, IEEM/SE-OE-73/2021 y IEEM/SE-OE-91/2021 cuyo trámite se concluyó con la entrega de las actas 76/2021, 81/2021 y 105/2021 al solicitante.

Además, el DCyOE señaló que el trámite del procedimiento especial sancionador a que alude el particular es sustanciado por la SQyD de la Secretaría Ejecutiva de conformidad con los artículos 458, 482, 483, 484, 485, 486 y 487 del Código Electoral y numeral 9.6 del Manual de Organización.

Por otra parte, la SQyD, mediante el oficio IEEM/QD/02/2021 solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración de este Comité se confirme la negativa al ejercicio del derecho de oposición a datos personales de los nombres del solicitante contenidos en las actas 76/2021, 81/2021 y 105/2021, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 117, fracción IV de la Ley de Protección de Datos del Estado, conforme a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

El artículo 196 fracciones IX y XXXI del Código Electoral dentro de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva se encuentra ejercer la función de oficialía electoral y llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de dicha norma.

Es así, que conforme a lo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México se establece que la función de







Oficialía Electoral es de orden público, se llevará a cabo por quien funja como Secretario Ejecutivo y/o por el personal en quienes delegue dicha función, entre otros.

Correlativo a ello, se destaca que conforme a los dispuesto por el artículo 5 del citado Reglamento la función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública, en cualquier momento, acerca de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral que:

- Puedan influir o afectar la equidad en la contienda electoral, cuya competencia sea de este Instituto;
- Puedan influir o afectar la organización del proceso electoral, cuya competencia sea de este Instituto; y
- En el ejercicio de las atribuciones de las áreas, se deriven de procedimientos específicos asociados al proceso electoral; o bien, de manera excepcional, aquellas que por su naturaleza e importancia requieran ser constatadas por el Instituto a través de los servidores públicos electorales habilitados, para dar fe pública.

De ahí que, la naturaleza de la función de Oficialía Electoral consiste en dejar constancia escrita de lo constatado en el acta circunstanciada correspondiente, en relación al acto o hecho precisado por el solicitante, por lo que dicha función se deberá practicar de manera personal y directa; su ejercicio y atención se apegará a los plazos y términos previstos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Reglamento materia de estudio.

Además, resulta importante mencionar que la función de la Oficialía Electoral se regirá por los principios previstos en el segundo párrafo del artículo 168 del Código Electoral, así como por los siguientes:

 Inmediación: implica la presencia física y directa de quienes ejercen la función o del personal habilitado, para la constatación de los actos o hechos señalados. Lo anterior a la brevedad posible, dentro de los plazos establecidos para ello;







- Idoneidad: la actuación ha de ser apta para alcanzar el objeto de la función en cada caso concreto;
- Necesidad o intervención mínima: deben preferirse las diligencias que generen la menor molestia a los particulares;
- Forma: para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito acompañada de los elementos idóneos de cercioramiento, que permitan acercarse a la realidad de forma imparcial;
- Autenticidad: se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- Garantía de seguridad jurídica: la que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, con lo que se contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y
- Oportunidad: La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, procurando se realice con la mayor inmediatez.

En ese sentido, por disposición expresa del artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la conclusión de la diligencia, el Secretario, el personal habilitado o el Vocal que realice la constatación del hecho o acto en materia electoral solicitado, actuando de conformidad con el artículo 12, deberá elaborar un acta circunstanciada que contenga como mínimo los siguientes datos y elementos:

- I. Nombre completo y cargo del personal que practicó la diligencia, así como los datos del oficio de delegación;
- II. Relatoría del acto o hecho constatado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de:
- a) Precisar los medios por los que se cercioró de que efectivamente se constituyó en el lugar solicitado;





- b) Precisar las características o rasgos distintivos del lugar en el que se desarrolló la diligencia; y
- c) Expresión detallada de lo observado en relación con el acto o hecho constatado.
- III. Nombre completo de las personas o testigos que intervinieron en la diligencia;
- IV. Elementos tecnológicos, (fotografías, audios o videos) del acto o hecho constatado, siempre que la naturaleza del mismo lo permita; y
- V. Firma autógrafa del personal que practicó la diligencia.

Conforme a lo señalado con antelación, las actas que se instrumenten en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral dan fe de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral que puedan influir o afectar la equidad en la contienda electoral, la organización del proceso electoral, cuya competencia sea de este Instituto; y en el ejercicio de las atribuciones de las áreas, se deriven de procedimientos específicos asociados al proceso electoral; o bien, de manera excepcional, aquellas que por su naturaleza e importancia requieran ser constatadas por el Instituto a través de los servidores públicos electorales habilitados, para dar fe pública; las cuales, además, deben cumplir como mínimo los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral.

Expuesto lo anterior, es menester indicar que el procedimiento especial sancionador es un recurso eficaz y efectivo en términos del artículo 25, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es eficaz, porque mediante su sustanciación y resolución se obtiene la prevención o sanción de las conductas ilícitas que son su objeto; es efectivo, ya que existe la posibilidad real de interponerlo, que se tramite conforme a las reglas del debido proceso, útil para decidir si existió una violación de derechos –y que proporcione, en su caso, una reparación-, y que sea resuelto en un plazo razonable.

En ese sentido, en materia electoral el procedimiento especial sancionador está previsto en el artículo 482 del Código Electoral el cual se iniciará cuando se denuncie la comisión de alguna de las conductas siguientes:







"Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género."

Ahora bien, la SQyD como unidad administrativa dependiente de la Secretaría Ejecutiva da trámite a la sustanciación del procedimiento especial sancionador en ejercicio de las funciones previstas en el numeral 9.6 viñeta uno del Manual de Organización del IEEM, a saber de:

### "Objetivo

Implementar y realizar la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en su doble vertiente: especial y ordinario; así como la sustanciación de los procedimientos laborales disciplinarios para los integrantes del SPEN de este Instituto.

### Funciones:

Coordinar la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores derivados de las quejas y denuncias presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y, en su caso, ciudadanos, a través de la recepción, registro, determinación de procedencia de emplazamiento al quejoso o denunciante y realización de diligencias y notificaciones; así como recibir, registrar y sustanciar los procedimientos laborales disciplinarios para los integrantes del SPEN de este instituto." (sic)

En así, que en el caso concreto el expediente del procedimiento sancionador PES/HUIX/ISR/EVV/1820/2021/04 en el que se integran las actas en las que ejerce el particular su derecho a la oposición de sus datos personales, de acuerdo con la SQyD se encuentra en etapa de sustanciación, toda vez que al ser un procedimiento seguido







a manera de juicio debe desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos en los términos previstos en el artículo 484 del Código Electoral:

"Artículo 484. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Para la comparecencia en la audiencia, los candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones podrán nombrar una representación común en los procedimientos que sean citados conjuntamente.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante.

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno."







Expuesto lo anterior, la SQyD señala que la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador PES/HUIX/ISR/EVV/1820/2021/04 fue presentada por un tercero diverso al solicitante y que de acuerdo con las constancias que integran el expediente fue la persona que adjuntó como medio de pruebas las actas de mérito.

Ahora bien, atendiendo a que los procedimientos especiales sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser preponderantemente dispositivos; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas; criterio que ha sido sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2010-5, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral." (sic)

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008-6 "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", que en esta etapa de valoración se actuará conforme al principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos







competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Es de explorado derecho que los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos, en ese sentido se pronunció la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del juicio de revisión constitucional SUP-JRC099/2004 en cuanto a que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Asimismo, debe considerarse al principio de contradicción de la prueba que conlleva a que la parte contra quien se opone una prueba, tenga I oportunidad para conocerla, discutirla y, en su caso, contraprobarla; por ello, la prueba introducida legalmente al proceso, debe tomarse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, la cual puede que sea en beneficio de quien la aportó o de la parte contraria, esto de conformidad con el principio de adquisición de la prueba.

Luego entonces la prueba permite garantizar no sólo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la protección de los derechos político-electorales fundamentales, de conformidad con la propia Constitución Federal.

Más aún, es menester considerar al principio de publicidad de la prueba implica la posibilidad de que las partes deban conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutirlas y analizarlas, por lo que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona con la finalidad de que cuenten con una debida defensa.

De ahí, que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo en materia probatoria, conforme a éste los denunciantes tienen la carga de la prueba a efecto de ofrecer los medios de convicción que estime convenientes para acreditar los hechos denunciados y, en todo caso, como ya se ha señalado, mencionar aquéllos que debieran requerirse.

En consecuencia, los medios de prueba documental, como lo son las actas de oficialía electoral 76/2021, 81/2021 y 105/2021 que como ha sido indicado en párrafos que anteceden fueron aportadas por el promovente del procedimiento especial sancionador referido, las cuales se consideran como las constancias reveladoras de hechos







determinados, ya que son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar, mediante su elaboración.

Además, por su propia y especial naturaleza en ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren las circunstancias y pormenores que coinciden en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.

Por lo anterior, no resulta procedente el ejercicio a la oposición de los datos personales y limitación al tratamiento del hoy solicitante, respecto a testar su nombre en las actas de oficialía electoral identificadas con los números 76/2021, 81/2021 y 105/2021, ya que dichas documentales públicas forman parte de los medios de prueba que ofreció el denunciante, y las cuales se desahogarán de acuerdo a cada una de las etapas procesales en los términos previstos en el artículo 484 del Código Electoral y cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador en estricta observancia a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal para garantizar que el presunto responsable tenga la oportunidad de una debida defensa.

Más aún, el hecho de que este Comité de Transparencia determine procedente el ejercicio del derecho a la oposición de datos del particular afectaría derechos de terceros como en el presente caso del presunto responsable, sus derechos humanos de audiencia y del debido proceso consagrados por la Constitución Federal en los artículos 14, 16 y 20 apartado B; así como en el artículo 8°, base 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

*(…)* 

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*(…)* 







Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." (sic)

Respecto al derecho de audiencia, el artículo 14 nuestra Carta Magna tutela las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las que se encuentra la garantía de audiencia, que es concebido como el derecho público subjetivo mediante el cual, se permite al gobernado ser oído y vencido en juicio, antes del acto de privación definitivo, derecho que para algunos tratadistas contempla como subgarantías las siguientes:

- a) La notificación del inicio del procedimiento;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga; y,
- d) El dictado del fallo que dirima las cuestiones debatidas.

Como sustento a lo anterior, se cita la jurisprudencia P./J. 47/95, con número de registro digital: 200234, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (sic)







Por lo que respecta, al derecho del debido proceso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el voto dictado en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, expuso los aspectos que se deben cumplir para garantizar el debido proceso en los procedimientos sancionatorios, concluyendo lo siguiente:

"a) Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. b) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. c) La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". d) Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. e) Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. f) Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. (Subrayado propio). g) Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. h) La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. i) Permitirles a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso." (sic)

De acuerdo con lo anterior, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el debido proceso es el derecho que tienen toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación







de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

Conforme a tal concepción, el debido proceso abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración de las autoridades, con la finalidad de que estén en condiciones de defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto de autoridad y en cualquier materia; sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis Jurisprudencia 14/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O **DISTRITO** FEDERAL COMPETENTE DEBE **DEL IMPLEMENTAR** PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos iurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la







Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

### Quinta Época:

Contradicción de criterios. <u>SUP-CDC-6/2013</u>.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

En esa dinámica, ante el posicionamiento de la Corte Interamericana en cuanto el debido proceso es un derecho humano de carácter progresivo y en constante evolución, el cual ha transitado con una perspectiva de justicia más amplio, que involucra también a entes de la administración pública, como es el caso de las autoridades electorales; consecuentemente, maximizando el derecho a la defensa del señalado como probable infractor, el testado de las actas efectuadas a petición del hoy solicitante de la oposición de datos personales el cual no es parte en el procedimiento sancionador de referencia, y anexas al escrito de queja como medio probatorio por un tercero, se reitera podría repercutir en una lesión a la debida defensa del presunto infractor, más aún, alterar un medio de prueba, el cual como ha sido indicado con antelación constituye el documento base de la acción con la que el quejoso pretende acreditar las conductas señaladas como irregulares y que presuntamente vulneran la normatividad electoral.

Ello, sin perder de vista qua atendiendo al principio de publicidad de la prueba en materia electoral debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutirlas y analizarlas y con ello establecer sus medios de defensa ante la determinación de la autoridad electoral

En esa virtud, de acuerdo con la SQyD se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 117, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, toda vez que de determinarse la procedencia del ejercicio del derecho a la oposición de







datos personales del solicitante, se lesionaría el derecho de audiencia y del debido proceso del presunto responsable en el procedimiento especial sancionador.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia en estricta observancia al principio de *pro persona* haciendo la ponderación de los derechos de audiencia y del debido proceso que coexisten del presunto responsable en el procedimiento especial sancionador que se encuentra en trámite ante la SQyD y del solicitante respecto a la oposición de sus datos personales y toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 117, fracción IV de la Ley de Protección de Datos del Estado se confirma por improcedente la negativa del ejercicio del derecho de oposición de datos personales del particular propuesta por la SQyD; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

# "Improcedencia de los derechos ARCO

**Artículo 117.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

• • •

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero...."

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se confirma la negativa por improcedencia al ejercicio del derecho de oposición a datos personales del particular solicitada por la SQyD, al ser improcedente en términos del artículo 117, fracción IV de la Ley de Protección de Datos del Estado.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento del DCyO y de la SQyD el presente Acuerdo para los efectos conducentes

**TERCERO.** Se instruye a la UT deberá notificar al particular, vía correo electrónico el presente Acuerdo con las respuestas emitidas del DCyO y de la SQyD.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de





Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia (RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General e integrante del Comité de Transparencia (RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)